///modoro Rivadavia, 12 de agosto de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la causa caratulada: "**L., C. A. s/ Estafa procesal en grado de tentativa**" (Expte. N° 45/07), procedente del Juzgado de Transición, sobre la situación legal del imputado **C. A. L.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, divorciado, empresario, nacido en Capital Federal, el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, hijo de C. A. y de C. C. M., con último domicilio en calle Teniente Adaraz N° *** de km. 8 de esta ciudad, D.N.I. N° **********.

DE LA QUE RESULTA :

Que la parte querellante, en su dictamen de fs. 605/611, ha requerido la elevación a juicio de la causa en orden a los delitos de Defraudación por abuso de confianza en grado de tentativa y estafa procesal (artículos 173 inciso 7° y 172 del Código Penal).

Que por su parte el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 642/647, atribuye al imputado el delito de Estafa procesal en grado de tentativa (artículos 42, 45 y 172 del Código Penal), en base a los hechos fijados de la siguiente manera: Según constancias de autos la por entonces empresa S. (actualmente denominada SK. S.A.) en su carácter de integrante de la UTE conformada por S. I., C. S.A. y P. HNOS. S.A., el 20 de marzo de 2000 habría recibido una intimación por carta documento enviada por el abogado patrocinante de **C. L.**, titular de la empresa de remises A. R. S.A., solicitando se le abone la suma de $ 244.800 (doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos) por el alquiler de vehículos utilizados en la obra de Cerro Vanguardia, Provincia de Santa Cruz. Que la deuda que se pretende cobrar es inexistente, ya que los documentos son carentes de validez por haber sido estos suscriptos en connivencia con el empleado administrativo M. P. -sobreseído por extinción de la acción penal por muerte a fs. 599-, quien carecía de facultades para firmar los mismos dado que solamente podía disponer de sumas de dinero con la firma conjunta del Jefe de Obra Lisazo. Que ante la negativa de la empresa a abonar lo reclamado por el imputado, con fecha 6 de julio de 2004 LOGIUDICE, reclamando contratos incausados, promovió demanda ordinaria por el cobro de la suma de pesos trescientos cuarenta y nueve mil doscientos veintitrés pesos ($ 329.223), proceso que aún se encuentra en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 3, en los autos caratulados "L., C. A. s/ Empresa S. I. Y S. S.A. s/ Ordinario (Cobro de pesos)" (Expte. N°

549/2004 L), siendo el detalle de los mismos el siguiente: a) contrato de fecha 1/07/97 correspondiente al dominio ******* por el monto total de $ 57.600; b) contrato de fecha 01/07/97 correspondiente a los dominios ****** y ****** por el monto total de $ 57.600; c) contrato de fecha 10/07/97 correspondiente a los dominios ****** y ******; d) contrato de fecha 01/07/97 correspondiente al dominio ****** y ****** por el monto total de $ 67.200; e) contrato N° 106 de fecha 01/04/97 por un monto total de $ 21.780 (pesos veintiún mil setecientos ochenta); f) N° 47 de fecha 14/04/97 por un monto total de $ 30.008; g) N° 39 de fecha 24/08/97 por un monto total de $ 34.485; h) N° 201 de fecha 18/11/97 por un monto total de $ 18.150.

Que según se pudo establecer, los contratos N° 106, 47, 39 y 201, objeto del juicio ejecutivo no reúnen los requisitos legales exigidos en los Capítulos E y F de la Resolución General N° 1415/03 (AFIP) y sus modificaciones, mientras que los restantes se encuentran confeccionados el día 1 de julio de 1997 por un plazo de 24 meses, venciendo los mismos el 30 de julio de 1999, lo cual resulta ser un despropósito si se toma en consideración que la obra mencionada culminó a mediados del año 1998 -v. fs. 90-. Que a la luz de ello es posible afirmar que los instrumentos mencionados no guardan ningún tipo de formalidad legal, ni la de los contratos de adhesión de uso común en los contratos de alquiler de vehículos.

Cabe analizar el contenido del contrato N° 106 con el instrumento obrante a fs. 44, del que surge que la UTE le habría alquilado los vehículos dominio ****** y ****** por un período de 24 meses, cuando en el mencionado contrato se alquiló desde el 01/04/97 al 01/04/98 el vehículo ******, superponiéndose las fechas, procurando cobrar el alquiler del mismo dos veces.

Igual situación se presenta respecto al contrato N° 47 y en instrumento de fs. 44 en cuanto al alquiler del rodado dominio ******, estando superpuestas las fechas de locación del mismo.

Según lo estipulado en el contrato N° 201 se habría dado en alquiler el vehículo dominio ****** de fecha 18/11/97 al 18/09/08 por un monto total de pesos dieciocho mil ciento cincuenta ($ 18.150), cuando a fs. 120 y 122 obran facturas de la empresa de remis “Imperio”, con domicilio en calle Saavedra N° ****** de Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz, de las que surge una superposición en los períodos de alquiler durante el mes de noviembre.

Que a sabiendas de la ilegitimidad de la totalidad de los contratos presentados en el juicio por cobro de pesos iniciado el 6 de julio de 2004, el imputado ha impulsado la acción, contestando un traslado el día 30 de septiembre de 2004, insistiendo con su pretensión de cobro al día de la fecha.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que a fs. 705/709, ha comparecido el Doctor E. O. H., Co-Defensor de confianza del imputado **L.** impetrando su sobreseimiento por prescripción de la acción penal o, en su defecto, por haberse agotado el plazo razonable de juzgamiento y subsidiariamente la suspensión de juicio a prueba. Sostiene el compareciente que estos actuados y la investigación tuvieron inicio en el año 2000. **C. A. L.**, fue imputado del delito de Estafa (artículo 172 del Código Penal), por el que fue llamado a prestar declaración a tenor del artículo 262 del Código Procesal Penal, el 3 de junio de 2005, y que el primer acto de defensa formal fue el 27 de junio de 2005, cuando rindió la referida deposición. Que el Señor Fiscal, prosigue, en ocasión de formular el requerimiento de elevación a juicio, ajusta la calificación legal de la conducta atribuida al imputado a la figura de la Estafa Procesal en grado de tentativa. Ante ello, argumenta, aplicando la escala penal fijada en el artículo 44 del Código Penal, que establece la disminución de un tercio a la mitad de la pena, la misma quedaría reducida a cuatro años, lo que torna procedente la aplicación del instituto que enderezan. Con sustento en ello, si se tiene en cuenta que desde el inicio de las actuaciones hasta el llamado a prestar declaración como imputado han transcurrido seis años, y la expectativa de pena no podría superar los cuatro años, es procedente decretar la prescripción de la acción penal.

Que subsidiariamente, el Defensor ha deducido también petición de prescripción de la acción penal del plazo razonable, alegando que al superarse un plazo de cinco años de proceso penal sin pronunciamiento definitivo, éste se transforma en una pena. Subrayó que la garantía conocida como “Plazo razonable de duración del proceso penal”, tiene hoy expresa tutela constitucional, al encontrarse prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22 CN), citando en su apoyo diversa normativa legal y jurisprudencial en abono de tal pedido.

Que por último, y para el caso de que el Tribunal desestime las anteriores pretensiones, ha formulado solicitud de suspensión del juicio a

prueba, de conformidad a lo normado en el artículo 76 bis del Código Penal, ofreciendo acatar las previsiones del artículo 27 bis de dicha normativa y, como reparación patrimonial, hacerse cargo de las costas del proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 239 y siguientes del catálogo adjetivo que, aún constituyendo un sacrificio dada su situación económica, es demostrativa de su voluntad de solucionar el conflicto que nos convoca.

II.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 712/vta., dictaminando que no corresponde hacer lugar a los planteos de prescripción de la acción penal, ni por el plazo razonable, aceptando sí que se imprima al presente el trámite de suspensión de juicio a prueba.

III.- Que por su parte, la Parte Querellante ha requerido que se rechacen los pedidos de prescripción o extinción de la acción penal, como así también de la suspensión del juicio a prueba.

IV.- Que tal surge de su lectura, las presentes actuaciones tuvieron inicio el 28 de marzo de 2000, merced a la denuncia formulada en el Juzgado de Instrucción de Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz, por el Señor J. A. S. contra el aquí imputado C. A. **L.**.

Que el 11 de abril del mismo año, el Agente Fiscal de dicha localidad formuló requerimiento fiscal de instrucción, luego de lo cual, ya con la jurisdicción debidamente habilitada, se ordenaron diversas medidas de prueba. El 10 de noviembre de 2000, el Ministerio Público Fiscal insta la declaración de incompetencia del Juzgado con intervención, dictamen que el Juez de Instrucción acoge favorablemente y dispone -el 14 de diciembre de 2000- su remisión a su par en turno de esta ciudad, quedando radicada la causa ante el Juzgado de Instrucción N° 2 cuyo titular, luego de requerir dictamen al órgano de la acción penal pública, el 23 de abril de 2001 declara su incompetencia y remite los actuados al Juzgado de Instrucción N° 3. El Magistrado a cargo de éste, por resolución del 3 de julio de 2001, previo dictamen fiscal, resuelve también declarar su incompetencia y enviar la causa al Juzgado de Instrucción de San Julián, Provincia de Santa Cruz, decisorio que rectifica por auto del 6 de diciembre donde dispone su envío al Juzgado de la ciudad de Puerto deseado, también de la misma Provincia. Este, por su parte, adopta idéntico temperamento y devuelve los actuados, para su sustanciación, el 28 de febrero de 2002 al mismo Juzgado de Instrucción N° 3, el que acepta la competencia el 3 de octubre de 2002 y, mediante proveído del 3 de noviembre del mismo año, se ordena la producción de diversas medidas de prueba.

Que el 20 de noviembre de 2003 J. A. S., con el patrocinio letrado del Doctor I. F. C., amplía la denuncia que diera origen a la presente y el 12 de diciembre de dicho año, el Procurador Fiscal requiere la instrucción formal respecto de los nuevos hechos denunciados. El 15 de diciembre de 2003, se ordenan medidas de prueba. El 31 de agosto de 2004 se reciben dos declaraciones testimoniales y el 10 de septiembre del mismo año, se ordenan dos actos similares para el 11 de octubre de 2004. El 13 de octubre se deja sin efecto la medida y se fija nueva fecha para el 19 del mismo mes y año. El 8 de noviembre de 2004, se ordena librar oficio Ley al Titular del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Puerto San Julián, requiriendo la recepción de declaración testimonial a M. E. A. A., a tenor de un pliego que se adjunta, diligencia que no se pudo cumplir al no ser habida la nombrada, por lo cual se devuelve el oficio el 3 de diciembre de 2004 y el 17 de diciembre, se deja sin efecto la medida.

Que en la misma fecha, por existir mérito suficiente, se dispone convocar a prestar declaración como imputado a **C. A. L.** (fs. 189), citándoselo a comparecer dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado. El 29 de diciembre de 2004, el nombrado designa para asistirlo técnicamente a la Doctora M. A. K. (fs. 192), quien aceptó el cargo el 29 de diciembre del mismo año (fs. 195). El 30 de marzo de 2005 (fs. 217), se fija audiencia para la declaración a tenor del artículo 262 del CPP, a rendir por el imputado **C. A. L.,** para el 20 de abril de 2005. El 18 de abril de 2005 (fs. 225), a pedido de la defensa, se deja sin efecto la medida, posponiéndola para el 18 de mayo de 2005, debido a cuestiones familiares de aquél. Esta se efectiviza el 27 de junio de 2005 (fs. 303/304 vta.). El 25 de julio de 2005, la Parte Querellante solicita que se dice auto de procesamiento en relación al imputado (fs. 319/321), pedido que se deniega el 26 de agosto de 2005 (fs. 322) en virtud de las modificaciones introducidas al Código de rito por Ley N° 4743, ordenándose en el mismo acto otras medidas. El 7 de septiembre de 2005 (fs. 325), a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, se requiere informes a la Secretaría de Minería del Ministerio de la Producción del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, obteniéndose respuesta el 5 de octubre de 2005 (fs. 350).

Que el 9 de septiembre de 2005, la Defensa requiere el sobreseimiento de su asistido (fs. 328/332 vta.), el que se rechaza mediante proveído del 16 de septiembre de 2005 (fs. 333). El 9 de noviembre de 2005 se remiten las actuaciones en préstamo, al Juzgado Civil y Comercial N° 1 (fs. 365).

Que el 7 de diciembre de 2005, la Defensa reitera el pedido de sobreseimiento (fs. 381), el que se rechaza mediante proveído del 27 de diciembre del mismo año (fs. 386), oportunidad en que se dispone la vista prevista en el artículo 304 del CPP a la Parte Querellante y al Ministerio Público Fiscal.

Que el 20 de marzo de 2006 (fs. 403/404) la Señora Fiscal General, Doctora Verónica Escribano de Gutiérrez Hauri, solicita que se amplíe la declaración del imputado a tenor del artículo 262 del CPP, intimándole la comisión del delito de Estafa Procesal, describiendo el hecho a intimar. El 27 de marzo de 2006 (fs. 430) se ordena la producción de diversas medidas de prueba. El 18 de mayo de 2006 (fs. 438), se hace lugar a lo solicitado por la Dra. Escribano y se fija audiencia para los días 19 y 21 de junio respectivamente ordenándose, a su vez, otras medidas de prueba. El 22 de junio de 2006 (fs. 447), se deja sin efecto la diligencia y se fija nueva audiencia para los días 24 y 25 de julio. El 8 de noviembre de 2006 (fs. 473) se deja sin efecto el por incomparecencia de **L.**, quien alegara razones de salud, por lo que se fija nueva audiencia para el 14 de diciembre de 2006.

Que el 21 de noviembre de 2006 (fs. 485/491), la Defensa se constituye en parte querellante en la causa, denunciando la vulneración de todas las garantías establecidas en la Constitución Nacional, pretensión que se rechaza por proveído del 6 de diciembre de 2006 (fs. 506).

Que el 14 de diciembre de 2006 (fs. 511/514 vta), la Defensa promueve incidente de nulidad de todo lo actuado, solicitando que se provea con carácter de pronto despacho. El 19 de diciembre se ordena vista a las partes de la incidencia deducida (fs. 515). El Ministerio Público Fiscal dictamina el 26 de diciembre de 2006 (fs. 516/517 vta.), mientras que la Parte Querellante lo hace el 29 de diciembre (fs. 518/522). El pedido se rechaza el 4 de enero de 2007 (fs. 533). El 9 de enero de 2007 (fs. 536), la Defensa solicita el sobreseimiento de su asistido invocando la aplicación del artículo 146 del Código Procesal penal -según Ley N° 5478-, el que se deniega mediante auto del 26 de enero de 2007 (fs. 537/vta.). El 6 de febrero de 2007 (fs. 541/544), la Defensa interpone recurso de apelación contra dicho decisorio, el que se concede el mismo día y se fija audiencia para recibir declaración a **L.** para el 15 de febrero de 2007 (fs. 548). El 16 de febrero de 2007, se informa sobre la incomparecencia del nombrado a la audiencia señalada y se hace efectivo el apercibimiento, ordenando su comparendo por medio de la fuerza pública para el 20 de febrero del mismo año (fs. 549). El 21 de febrero la Defensa acompaña un certificado médico del imputado -fechado el 12 de febrero de 2007-,

en el que consta que debió ser trasladado a un centro de alta complejidad de la ciudad de Buenos Aires -Hospital Italiano-, para ser asistido de una cardiopatía compleja (fs. 557/558). El mismo día se señala nueva audiencia -haciéndose notar que ya se la fijó en cinco oportunidades anteriormente- para el 3 de abril de 2007 y subsidiariamente -para el caso de no comparecer-, para el día 12 del mismo mes y año, bajo apercibimiento de ser trasladado por la fuerza pública. El 26 de febrero de 2007 (fs. 561), la Defensa solicita copia de los escritos en los que formulara pronto a despacho para formular la denuncia por retardo de justicia, petición que se deniega el 27 de febrero de 2007 (fs. 562).

Que el 3 de abril de 2007 (fs. 572 vta./574), se concreta la ampliación de declaración como imputado de **C. A. L.** y se confecciona cuerpo de escritura (fs. 575/577). El 2 de mayo de 2007 la Defensa insta nuevamente el sobreseimiento del nombrado (fs. 590/591), el que se rechaza mediante auto interlocutorio del 10 de mayo de 2007 (fs. 599/vta.).

Que el 23 de mayo de 2007 (fs. 603/611), la Parte Querellante formula requerimiento de elevación a juicio y lo propio hace el Ministerio Público Fiscal el 25 de julio de 2007 (fs. 642/647). El 2 de agosto, la Defensa formula oposición al pedido de elevación a juicio (fs. 669/671), el que se rechaza mediante auto del 8 de agosto de 2007 (fs. 672/675 vta.), se declara clausurada la instrucción y se ordena la elevación a juicio de la causa, que se recibe en este Tribunal el 27 de agosto de 2007 (fs. 687).

Que el 31 de agosto de 2007 (fs. 689/vta.) se fija audiencia preliminar para el 6 de diciembre de 2007, la que se deja sin efecto para resolver la presentación bajo análisis el 5 de diciembre de 2007 (fs. 710).

V.- Que en lo que se relaciona a la petición vinculada con el planteo de prescripción de la acción penal formulado por la Defensa, en su libelo de fs. 705/709, ha de destacarse que, de acuerdo a la reseña que se efectuara precedentemente, el término para que se opere la misma no se encuentra cumplido. Para arribar a tal conclusión a ha de ponderarse que si bien la figura que el Ministerio Público Fiscal enrostra a **L.** en el requerimiento de elevación a juicio -Estafa procesal en grado de tentativa (artículos 42 y 172 del Código Penal)- se encuentra reprimido con una pena cuyo máximo es de cuatro años de prisión, no puede soslayarse que la Parte Querellante califica el accionar del imputado como Defraudación por abuso de confianza en grado de tentativa y Estafa procesal (artículos 173 inciso 7° y 172 del Código Penal), ilícitos estos que tienen previsto un monto de punición sensiblemente mayor al endilgado por la Fiscalía -excede de

los cuatro años-. En tal línea de razonamiento, teniendo en cuenta que las actuaciones tuvieron inicio el 28 de marzo de 2000 y el primer llamado a prestar declaración como imputado a **C. A. L.** data del 17 de diciembre de 2004 (fs. 189), evidentemente que entre ambos actos procesales no han transcurrido seis años, que es la pena máxima con que la ley de fondo castiga el delito de Estafa procesal y que configuraría, en todo caso, la causal para que se opere la causal para la aplicación del instituto pretendido. En consecuencia este argumento, que es sobre el cual la Defensa hace reposar su pretensión, se desvanece y por lo tanto ésta debe desestimarse.

VI.- En lo atinente al sobreseimiento por haberse operado el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento, este Cuerpo al entrar en vigencia el ordenamiento adjetivo consagrado mediante Ley N° 5478, se enroló en la postura de considerar al artículo 146 de dicho texto legal como ley más benigna e hizo lugar a diversas presentaciones que reclamaban el sobreseimiento por la causal mencionada (v.g. causas N° 70/07 “M., D. E. s/ Robo en concurso real con daño”; 88/06 “D., G. A.; H., C. L.; L., J. J. s/ Robo (los dos primeros) y Encubrimiento (art. 277 inc. 1° apart. c) el tercero)” y 102/06 “L., D. S. s/ Robo simple en grado de tentativa”, entre otras). En dichos precedentes, se sostuvo que “*... Si bien durante la vigencia del régimen procesal anterior (Ley N° 3155) se había sostenido reiteradamente que el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento no podía constituir una causal de sobreseimiento, con la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal (Ley N° 5478) ello se ha visto modificado en razón de lo normado por el art. 146 que regula claramente el tiempo de duración razonable del proceso -fijándolo en tres años contados a partir de la apertura de la investigación conforme el art. 274 del C.P.P.- con la consecuencia de que con sólo transcurrir ese período se impone, aún de oficio, decretar el sobreseimiento y el archivo de las actuaciones, ello de conformidad con el art. 147, 1° párrafo, de dicho ordenamiento (...) Obviamente, como se desprende con claridad del texto del nuevo régimen procesal, pareciera ser que el legislador local presume, sin admitir prueba en contrario, que una vez transcurrido el término previsto en la norma legal del art. 146 -que se computa a partir de la apertura de la investigación regulada en el art. 274 CPP-, es imposible que exista algún interés público en la persecución penal, si tenemos en cuenta que el juez o tribunal está autorizado, aún de oficio, para declarar que se ha superado el término razonable de duración del proceso, y dictar el sobreseimiento del acusado por esta causa. Tampoco se otorga relevancia en el*

análisis del tema, a la propia conducta del acusado, de manera tal que inclusive en aquellos supuestos en que se comprobara que él mismo ha cometido menos delitos y/o motivado aquella duración excesiva, por medio de una consciente y querida dilación del proceso, de todos modos igual procedería el sobreseimiento, ya que no se ha previsto ninguna excepción en este sentido ... ”.

Con posterioridad a ello, en virtud de un fallo emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el 30 de enero de 2007, en la causa caratulada “R., S. A.; C. C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa”, la postura expuesta debió modificarse. En oportunidad del aludido pronunciamiento, el Alto Cuerpo sostuvo que “ ... *Benignidad es transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad, acontecerá siempre y cuando en ambos procesos, reglamentados por distintas leyes, exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia (...) Es irrazonable entonces imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes. Lo que es razonable en la Ley 5478 no necesariamente lo será en la Ley 3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos indefectiblemente, por este camino, a su desvirtuación ... ”.*

Que a partir de ello, entonces, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado prescindiendo del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.

Que en el derrotero de desentrañar tal interrogante, no resultará ocioso recordar que “ ... *La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8°, inc. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (caso 11.245, resuelto el 1/3/96, consid. III) definición que también recepta la Corte Europea, en la exégesis del art. 6°. 1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales - “Terranova v. Italia” (4/12/95); “Pocas v. Francia” (23/4/96) y “Süssman v. Alemania” (16/9/96)- ... ”* (cfme. dictamen del Procurador General de la Nación

en causa N 18/316, “E., M. A. s/ Prescripción de la acción”, rta. el 9/11/04 -CSJN-Fallos, 327:4815-).

Que conforme a pautas sostenidas por este Cuerpo en plurales precedentes, dictados con posterioridad al decisorio emanado del Superior Tribunal de Justicia al que se hiciera referencia, el caso es pasible de ser calificado como “complejo”, aún cuando los delitos enrostrados -Defraudación por abuso de confianza en grado de tentativa y Estafa Procesal-, no sean los de mayor entidad dentro del catálogo represivo. Y ello esa así, dada la pluralidad de maniobras desplegadas para la configuración de aquellos y a las dificultades que se verificaron para obtener las pruebas (obtención de documentación para cotejar datos, individualización de testigos con domicilio en extraña jurisdicción, requerimiento de informes en órganos administrativos de la Provincia de Santa Cruz, etc.). Además, cabe detenerse en “*la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso*”, a la que se hiciera referencia en el párrafo precedente. De la reseña del trámite de la causa que se efectúa en el ítem IV.- surge palmario que ni el imputado ni la Defensa, han sido ajenos a la demora verificada en la tramitación de estos actuados. Acerca del primero, adviértase que para la ampliación de la declaración a tenor del artículo 262 del CPP, requerida por la Dra. Escribano de G. H. , debió ser citado a comparecer en seis oportunidades, lográndose su comparendo recién a la sexta citación -la primera de ellas se ordenó el 18 de mayo de 2006 (fs. 438) y la declaración se efectivizó el 3 de abril de 2007 (fs. 572 vta./574), casi un año después-. En cuanto a la Defensa, no puede soslayarse que a lo largo de la fase instructoria observó una conducta sistemáticamente obstructiva, deduciendo más de nueve planteos -entre nulidades, apelaciones, pedidos de sobreseimiento, etc.- todos ellos manifiestamente improcedentes y, por ende, denegados tanto por el Señor Juez de Instrucción como por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción. Más allá de cierta inactividad de los operadores del sistema, contestando vistas y dictando providencias con alguna demora, el comportamiento del imputado como de su Defensora ha sido determinante en la demora del proceso.

Que los indicadores referidos, no avalan la pretensión de la Defensa por las razones que ya se han expuesto. En efecto, aquí debe reiterarse la mención de ellos en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la que alude la garantía que se invoca, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de

comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).

En tal contexto, insistimos en que la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros arroja un saldo negativo respecto de las aspiraciones del peticionante. Ya hemos dejado en claro con la reseña precedente que tanto al acusado como a la Defensa les cabe su cuota de responsabilidad con la extensión en la duración del proceso, a lo que debe agregarse la complejidad del caso y a las evidentes complicaciones operativas a las que ya se hiciera referencia.

Que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Sin perjuicio de ello, en el sub-lite, más allá de no haberse arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra* y la actual situación del acusado, no puede considerarse que la garantía aludida ha sido violentada.

Que a modo de colofón, por lo expuesto, el Tribunal entiende que la pretensión deducida por la Defensa del imputado, debe ser desestimada.

VII.- Que por último, en lo atinente al pedido de suspensión de juicio a prueba impetrado en forma subsidiaria, ha de recordarse que el instituto cuya aplicación se demanda consiste en la paralización del proceso penal, con potencialidad extintiva del ejercicio de la acción, limitada a determinados delitos (detectables por la pena con que se los conmina) y determinados acusados de ser sus autores (detectables por la posibilidad abstracta de lograr una condena condicional), sujeta en su operatividad inicial a la petición por el imputado (acompañada de la promesa de reparar el daño causado y someterse a un plan futuro de conducta), aceptada por el juez con consentimiento fiscal, y condicionada finalmente al cumplimiento del plan trazado.

Que de conformidad a lo normado en el artículo 76 bis -que es el que regula la procedencia del instituto-, en principio la escala penal represiva prevista en el catálogo represivo para las conductas endilgadas a **L.** permite hipotizar que, en caso de sentencia condenatoria, existe la posibilidad de que la misma sea dejada en suspenso, dado el monto de punición y la ausencia de

antecedentes penales computables respecto del inculpado. No obstante ello, en lo que hace a las condiciones de admisibilidad, la requirente ha ofrecido, en concepto de reparación patrimonial, hacerse cargo de las costas del proceso, lo que a juicio del Tribunal no resulta suficiente como para tener por cumplida la exigencia del párrafo 3° de la norma legal en comento, esto es formular un ofrecimiento de reparación del daño en la medida de sus posibilidades. Y ello es así, toda vez que tal extremo, impide al Tribunal efectuar un análisis acerca de su razonabilidad, extremo que de por sí habilitaría su rechazo “in límine”.

Que sin perjuicio de ello, el rechazo de la petición articulada por la Defensa, en tanto el Ministerio Público Fiscal ha expresado su coincidencia con la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, implicaría inmiscuirse en el ejercicio de una función que sólo a él le compete -excitar y mantener la acción penal pública-. Y ello es así, toda vez que lo que ha hecho es disponer de ella -de acuerdo al criterio de oportunidad que la sustenta- dentro de los parámetros y facultades que lo facultan y de conformidad con lo reglado en el artículo 76 bis del Código Penal.

Que en función de lo expuesto, más allá del déficit que se ha señalado, el Cuerpo entiende que en el caso procede admitir la petición de imprimir al pedido impetrado el trámite de suspensión de juicio a prueba. Y ello debe resolverse de tal forma, recordando que “... ***puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio. Por ello, depende de la conformidad fiscal***" (Luis M. Garcia "Suspensión del Juicio a Prueba", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ed. Ad Hoc, 1.996, pág. 365, citado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el Plenario N° 5, "K., T. R. s/ recurso de casación", rto. el 17/08/99). En apoyo de ello, debe memorarse también que ya en el año 1993, a raíz de la implementación del denominado “Código Levene”, en el ámbito nacional, escribía Gustavo A. Bruzzone en la obra colectiva: “ El Ministerio Público en el proceso penal” (págs. 153 y ss.): “... visto en perspectiva político-criminal pareciera que, ... tendría que corresponder a los fiscales, ... tomar decisiones *políticas* relativas a la conveniencia o no de decidir qué asuntos se deben investigar y, de todos los investigados que superen el filtro del control jurisdiccional, cuáles deben ir a juicio. Ello hace a cuestiones de prevención general ligadas a la necesidad de reafirmar bienes y valores que se ponen de manifiesto al decidir qué conflictos

serán presentados públicamente para su juzgamiento; ... Por ello, pareciera, que la opinión de los fiscales es indispensable en este sentido. La cuestión *política* que nos debemos representar y que se encuentra en la base de todo este planteo, atiende a la *selección de las conductas criminales* sobre las que habremos de destinar todos los recursos humanos y materiales con los que cuenta el sistema de administración de justicia para perseguir y juzgar. En este esquema los fiscales penales son una de las piezas más importantes de todo el andamiaje de órganos que alguna influencia tiene en llevar a la práctica la política criminal del Estado ... en el marco del proceso penal, natural y esencialmente, son operadores directos para la implementación de una cierta política criminal ... ”.

Que la oposición de la Parte Querellante para la aplicación del instituto, carece de fuerza vinculante dada su calidad de sujeto eventual y accesorio dentro del proceso penal y a su carácter de adhesivo en el ejercicio de la acción penal pública.

VIII.- Por otra parte el escrito de la Defensa glosado a fs. 722/724, debe desglosarse y devolverse a la presentante en virtud de traducirse en una réplica a los argumentos expuestos por la Parte Querellante, la que no procede en el trámite de la incidencia bajo tratamiento.

Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara primera en lo Criminal;

R E S U E L V E :

1.- Rechazar los pedidos de prescripción por extinción de la acción penal y de prescripción de la acción penal del plazo razonable, deducido por la Defensa a favor del imputado **C. A. L.**, de condiciones personales obrantes en autos.

2.- Admitir el pedido de suspensión del juicio a prueba articulado por la Defensa a favor del imputado **C. A. L.** y oportunamente, previo trámite de rigor, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pertinente

3.- Desglosar el escrito de fs. 322/324 y hacer entrega del mismo, en devolución, a la Defensa.

4.- Tener presente la protesta de recurrir en casación y la reserva del caso federal formulado por la Defensa.

5.- Suscriben la presente dos de los Sres. Magistrados por encontrarse avocado a cumplir tareas en el Consejo de la Magistratura el Dr. Martín Roberto Montenovo.

6.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y prosigan los autos según su estado.

Protocolo nº 57/08 de fecha 12/8/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-